C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado [redacted], en representación de [redacted], quien, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, interpone reclamación de ilegalidad en contra del acuerdo del Consejo Nacional de Televisión comunicado por Oficio Ordinario N°143, de 28 de enero de 2026, en cuya virtud se impuso a su representada una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales "por infringir el artículo 1° de la misma Ley (18.838) en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años a través del programa "Tu Día" del día 15 de julio de 2025, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad".

Como contexto, explica que en la emisión reprochada se abordó en vivo la liberación por error de uno de los imputados por el homicidio de [redacted], y que las imágenes cuestionadas provienen de una cámara de seguridad que apunta a la vía pública, tomadas desde arriba y desde lejos, sin detalles y en un cuarto de la pantalla, en las que se observa un forcejeo entre la víctima y el hechor previo al homicidio, sin que aparezcan el homicidio, disparos, sangre ni cadáver alguno, y sin sonido. Afirma que el acto incurre en falsedad cuando asevera que en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

ellas la víctima es “ejecutada”, lo que el propio acto reconoce al señalar que las imágenes no muestran el instante exacto de la ejecución.

En cuanto a las ilegalidades, sostiene, en primer lugar, que la concesionaria ejerció legítimamente la libertad de informar sobre hechos de interés público, en los términos del artículo 30 de la Ley N°19.733.

En segundo lugar, afirma que no se infringió el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pues la nota presenta los hechos como repudiables y, lejos de lesionar, fortalece los valores que integran ese principio, y que el Consejo quebrantó los deberes de imparcialidad y objetividad del artículo 11 de la Ley N°19.880 al examinar sólo segmentos de la emisión.

En tercer lugar, niega que se configure el sensacionalismo definido en el artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, porque la presentación no fue abusiva —la reiteración de las imágenes se explica por la duración de cinco horas del programa y la rotación de telespectadores—, porque no concurre la intención de producir sensación o emoción que la definición exige, y porque no hubo representación distorsionada de la realidad. Advierte que el Consejo confunde un hecho sensacional con el sensacionalismo.

En cuarto lugar, alega que las Normas Generales sólo reprochan la violencia excesiva, hipótesis que el Consejo omitió deliberadamente porque los hechos no la satisfacen, sancionando la misma conducta al amparo de otra disposición, con infracción del principio de legalidad.

En quinto lugar, acusa la infracción del deber de fundamentación de los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, pues el acto da por establecidos efectos perjudiciales para los menores

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

sin prueba alguna, sobre la base de publicaciones genéricas y de una teoría comunicacional controvertida, sin vincularlas con el programa, internándose en materias propias de la psicología sin pericia, y empleando además un lenguaje [redacted]mente conjetural.

En sexto lugar, invoca la infracción de los principios de proporcionalidad y de reserva legal: la determinación de la cuantía de las multas mediante la Resolución Exenta N°610 de 2021 no puede suplir a la ley; el Consejo aplicó erradamente dicha resolución, al calificar la infracción como menos grave con sólo tres criterios reglamentarios; valoró dos veces los mismos hechos, con infracción del principio non bis in idem; consideró relevante una audiencia infantil que no alcanzó al 5,5% del total; y el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 no satisface el estándar constitucional de proporcionalidad.

Solicita que se acoja la reclamación y se absuelva a su representada de la multa impuesta, con costas, o, en subsidio, que se rebaje la sanción a la de amonestación u otra inferior.

Segundo: Que el abogado [redacted], en representación del Consejo Nacional de Televisión, evacuó informe, solicitando el rechazo de la reclamación, con costas.

Expone que el procedimiento se inició por una fiscalización de oficio que dio lugar al Informe de Caso C-16965; que en sesión de 10 de noviembre de 2025 se formuló cargo, comunicado por Ordinario N°1038, de 18 de noviembre de 2025; que la concesionaria presentó descargos; y que en sesión de 19 de enero de 2026 se impuso la multa, fijada en una base de 100 Unidades Tributarias Mensuales y duplicada por reincidencia.

Sostiene que el reproche no recayó sobre la selección del asunto informado, cuyo interés general el acto reconoce expresamente, sino sobre su construcción audiovisual: la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

reiteración, en al menos 46 oportunidades y dentro del horario de protección, de un registro en que la víctima huye, es alcanzada, golpeada, encañonada y reducida en los instantes previos a su homicidio, lo que excedió la necesidad informativa y exacerbó la emocionalidad del espectador.

En cuanto a las ilegalidades, afirma que no se ha conculcado la libertad de informar, que no es absoluta y admite responsabilidades ulteriores; que el sensacionalismo se configura objetivamente, a partir de las características externas de la emisión, sin que se requiera acreditar un ánimo subjetivo especial; que la alegación relativa a la palabra “ejecución” se funda en una lectura parcial del acto y constituye, a lo sumo, una imprecisión terminológica que no altera el núcleo fáctico; que el cargo no se fundó en la hipótesis autónoma de violencia excesiva, sino en el tratamiento sensacionalista de un hecho delictual, conforme al artículo 7° de las Normas Generales; que la infracción es de peligro y no exige acreditar un daño psicológico consumado; que existe fundamento legal suficiente en los artículos 1°, 12 letra l) y 33 de la Ley N°18.838; que la negativa a abrir un término probatorio no produjo indefensión; que el acto se encuentra suficientemente fundado; y que la sanción es proporcional, pues el artículo 4° de la Resolución N°610 fija un piso y no impide calificar como menos grave una infracción con menos criterios, la configuración del ilícito y la determinación de su gravedad son operaciones distintas, y la audiencia infantil —cercana a 16.900 menores— es relevante.

Finalmente, asevera que la reclamación del artículo 34 de la Ley N°18.838 es un mecanismo de control de legalidad que no autoriza a esta Corte a sustituir la valoración del Consejo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

Tercero: Que, en primer término, cabe consignar que el recurso establecido en el artículo 34 de la Ley N°18.838 constituye una reclamación contencioso-administrativa de ilegalidad. Por consiguiente, la labor de esta judicatura se circunscribe a revisar si la autoridad administrativa ha obrado dentro de sus competencias, si ha respetado las garantías del debido proceso y si el acto se encuentra debidamente motivado, sin que corresponda a esta Corte sustituir a la Administración en la ponderación técnica de los hechos, salvo que se evidencie una manifiesta arbitrariedad o desproporción.

Dentro de ese ámbito se comprende, sin embargo, verificar si los hechos que el propio acto tiene por establecidos satisfacen los presupuestos de la infracción que sanciona. Que la noción de sensacionalismo o la de contenido no apto para menores tengan un margen de apreciación no transforma su aplicación en una decisión de mérito: se trata de conceptos jurídicos que la Administración concreta en cada caso, y cuya concreción debe exteriorizarse en razones susceptibles de control.

Cuarto: Que la reclamación imputa al acto vicios que pueden agruparse en tres órdenes: los que conciernen a la configuración misma de la infracción —la inexistencia de sensacionalismo, la falta de tipicidad de la violencia reprochada y la insuficiente fundamentación de la aptitud lesiva del contenido—; los que invocan la libertad de informar; y los que se dirigen contra la entidad de la sanción.

El examen comenzará por los primeros, porque de ellos depende la existencia misma del ilícito. Si la conducta que el acto tiene por establecida no satisface los presupuestos de la infracción que se sanciona, la multa carece de fundamento y resulta innecesario pronunciarse sobre su proporcionalidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

Quinto: Que el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838 dispone que «*Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de […] la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud […], así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*».

Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, invocadas en el acto, definen en la letra e) de su artículo 1° el horario de protección como «*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*», que su artículo 2° fija entre las 6:00 y las 21:00 horas; y en la letra g) del mismo artículo 1° definen el sensacionalismo como la «*Presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado*». Su artículo 7°, por su parte, impone a los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, el deber de otorgarles un tratamiento que respete la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

A su vez, el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone que «*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio», y el inciso cuarto de su artículo 41 prescribe que «*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*».

Sexto: Que, conforme al acto reclamado y al informe del Consejo, los hechos no controvertidos son los siguientes: el 15 de julio de 2025, desde alrededor de las 08:00 horas y dentro del horario de protección, el programa "Tu Día" abordó, como eje central de una transmisión en vivo de alrededor de cinco horas, la liberación errónea de uno de los imputados por el homicidio de [redacted], con la participación de periodistas, de un abogado que analizó documentos oficiales del juzgado de garantía y de Gendarmería, y de entrevistas en vivo a los Ministros de Seguridad y de Justicia, al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, a representantes del sistema penitenciario y a parlamentarios.

Durante esa transmisión se exhibió, en al menos 46 oportunidades, un registro de cámara de seguridad dividido en dos tomas —una en picado, en que la víctima huye, es alcanzada, golpeada y arrastrada, y otra panorámica, a mayor distancia—, "alternadas en un mosaico con imágenes del panel, de los entrevistados y del acusado". El acto reconoce que "las imágenes no muestran el instante exacto de la ejecución" y que "en algunas ocasiones se agrega un difusor", que estimó insuficiente.

El Consejo reconoció, además, que tanto el homicidio como la liberación errónea de uno de sus presuntos autores eran hechos de interés general que podían legítimamente ser informados, y precisó —según lo reitera su informe— que el cargo no se fundó en la hipótesis autónoma de violencia excesiva que regulan las mismas Normas Generales, sino en el tratamiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

sensacionalista del hecho delictual. El reproche, en suma, recae exclusivamente sobre la forma de la presentación, y su núcleo es la reiteración del registro.

Séptimo: Que el primer elemento del sensacionalismo es que la presentación del hecho noticioso sea abusiva, esto es, que exceda lo que la función informativa requiere. Tratándose de un hecho cuyo interés general el propio Consejo admite, el carácter abusivo no puede presumirse de la sola circunstancia de que la noticia sea grave o de que el registro que la ilustra sea impactante; debe establecerse a partir del modo concreto en que ese registro fue empleado.

El acto no efectúa ese examen. Su conclusión descansa en un dato numérico —al menos 46 exhibiciones— que no relaciona con ninguna de las circunstancias que él mismo describe: que se trataba de una cobertura en vivo, extendida a lo largo de la mañana, sobre una noticia en desarrollo; que el registro no ocupaba la pantalla, sino que se alternaba en un mosaico con el panel, los entrevistados y el acusado; que se trataba de tomas de una cámara de seguridad, en picado y a distancia; que no se exhibía el momento de la muerte; y que en ocasiones se empleó un difusor. Ninguno de esos antecedentes es valorado para explicar por qué, en ese contexto, la reiteración dejó de servir a la información y pasó a servir a la sola producción de impacto.

La cifra, por sí sola, no responde esa pregunta. La reiteración de un mismo apoyo visual a lo largo de una transmisión extensa, en una fracción de la pantalla y mientras se desarrolla el análisis de la noticia, es compatible tanto con una finalidad informativa como con una finalidad captatoria; y un acto que opta por la segunda sin explicar por qué descarta la pri[redacted] no funda su conclusión, sino que la afirma.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

Octavo: Que tampoco satisface el acto los restantes elementos de la definición reglamentaria.

Aun aceptando, como sostiene el informe, que la finalidad de producir una sensación o emoción puede inferirse de las características externas de la emisión sin indagar en la voluntad de sus editores, esa inferencia requiere que tales características sean inequívocas; y las que el acto describe no lo son, por las razones expresadas en el motivo precedente.

En cuanto a la representación distorsionada de la realidad, el acto no la imputa. La única inexactitud que consta en la descripción de los hechos es la del propio acto, que afirma que en el registro se observa a la víctima “siendo perseguida, golpeada y finalmente ejecutada”, que se trata de un registro “que muestra la ejecución de la víctima”, y que, a renglón seguido, reconoce que las imágenes “no muestran el instante exacto de la ejecución”. El informe califica esa discordancia como una imprecisión terminológica sin incidencia. No lo es, porque la intensidad del contenido es precisamente la premisa de la que el acto deriva el carácter abusivo de su reiteración: no es lo mismo repetir la imagen de una ejecución que la de un forcejeo previo, tomado a distancia, y una premisa sobredimensionada en ese punto compromete la conclusión que sobre ella se construye.

Noveno: Que, descartado el sensacionalismo, el reproche tampoco puede sostenerse sobre el solo carácter violento de las imágenes.

El Consejo ha declarado que no sancionó por la hipótesis de violencia excesiva que sus propias Normas Generales regulan de modo específico. Siendo así, la violencia del registro no constituye por sí misma la infracción, y sólo podría fundarla a través de la noción general de contenido no apto para menores de la letra e)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

del artículo 1° de esas Normas. Pero esa noción exige establecer la aptitud del contenido concreto para afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en ese punto el acto se limita a afirmar, en su considerando Décimo Quinto, que “el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia”, apoyándose en referencias académicas generales sobre la influencia de la televisión, que no examina en relación con la emisión fiscalizada.

Que la infracción sea de peligro no altera esta conclusión. Ese carácter releva de acreditar un daño efectivo en menores determinados, pero no de establecer la aptitud del contenido para poner en riesgo el bien jurídico protegido, porque esa aptitud es el presupuesto de la infracción y no su consecuencia. Y esa aptitud debía apreciarse respecto del contenido tal como fue exhibido —tomas de seguridad a distancia, en una fracción de la pantalla, sin el momento de la muerte y en ocasiones difuminadas—, lo que el acto no hizo. Admitir lo contrario equivaldría a sostener que cualquier registro de un hecho violento de interés general, exhibido dentro del horario de protección, es por sí mismo ilícito, conclusión que el propio Consejo rechaza al reconocer que el hecho podía legítimamente informarse.

Décimo: Que lo anterior adquiere especial relevancia atendido que el reproche recae sobre la forma en que un medio de comunicación informó un hecho de interés general, esto es, sobre el ejercicio de la libertad de informar que asegura el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República. Esta Corte no desconoce que dicha libertad está sujeta a responsabilidades ulteriores ni que la protección de la niñez es un límite legítimo;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

pero precisamente porque la sanción incide en una decisión editorial sobre cómo informar, y no sobre qué informar, el carácter abusivo de esa decisión debe quedar establecido con precisión, pues de lo contrario la potestad sancionadora termina por sustituir el juicio editorial del medio por el de la autoridad.

La Corte Suprema, en esa misma línea, ha privilegiado la libertad informativa cuando el reportaje versa sobre conductas estimadas como delictuales. En sentencia de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictada en los autos Rol N°31.279-2018, sostuvo que, "*mediando en relación con el reportaje materia del presente recurso, el interés público asociado con una denuncia efectivamente formulada por conductas que han sido estimadas como delictuales, resulta justificado privilegiar, en la especie, a la libertad informativa del medio, ante un eventual conflicto de derechos con la honra del recurrente*" (motivo octavo). Si bien ese pronunciamiento se dictó en una acción de protección por afectación de la honra, y no en el control de la potestad sancionadora del Consejo, su premisa es trasladable: cuando el hecho informado es de aquellos cuyo interés público el ordenamiento reconoce —como lo hace la letra f) del artículo 30 de la Ley N°19.733 respecto de la comisión de delitos, y como lo admitió el propio Consejo—, la restricción de la forma de informarlo exige una justificación que el acto no entrega.

Undécimo: Que, en consecuencia, los hechos que el acto reclamado tiene por establecidos no permiten configurar la infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la que se sancionó a la concesionaria, y la conclusión contraria no se encuentra fundada en los términos que exigen el inciso segundo del artículo 11 y el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N°19.880, exigencia que deriva también de la garantía de un procedimiento racional y justo que asegura el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y que rige, por tanto, cualquiera sea la extensión con que aquella ley se aplique al Consejo. Faltando el presupuesto de la sanción, el acto que la impone es ilegal y debe ser dejado sin efecto.

Lo resuelto hace innecesario pronunciarse sobre los restantes capítulos de la reclamación y sobre la petición subsidiaria de rebaja de la multa.

Duodécimo: Que no se condenará en costas al Consejo reclamado, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N°s 3 y 12 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1° y 34 de la Ley N°18.838; y en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, **se acoge**, sin costas, el recurso de reclamación interpuesto por [redacted] en contra del acuerdo del Consejo Nacional de Televisión comunicado por Oficio Ordinario N°143, de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, y, en consecuencia, se deja sin efecto dicho acuerdo y la multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales impuesta en él a la reclamante.

Acordada desechada que fuera la indicación previa del ministro señor [redacted], en orden a resolver el recurso deducido como una apelación, por cuanto así lo establece expresamente el artículo 34 de la Ley 18.838.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el ministro (S) señor [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

N° Contencioso Administrativo-282-2026.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
12:56 UTC-3

Guillermo Rodríguez González
Ministro(I)
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
12:54 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
13:44 UTC-3

Mindy Cristina Villar Simon
Ministro de Fe
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
13:48 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro [redacted], Abogado Integrante [redacted] y Ministro Interino [redacted] G. Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXCECZXNXVL